



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0603/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000005122**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó la información peticionada durante la substanciación del recurso de revisión.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El veinte de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez<sup>1</sup>, generándose el folio **300554000005122**.

**2. Respuesta.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión ante la falta de respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0603/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
9. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción



10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"solicito me facilite la nomina, lista de raya o similar correspondiente a la primer quincena de enero. Asi mismo, solicito la plantilla de personal para el ejercicio 2022 y la modificacion al presupuesto 2022 que debio ser aprobada antes del 6 de enero del presente" (sic).</i></p>	<p>El Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez remite tres enlaces electrónicos en donde manifiesta se encuentra la información solicitada.</p>	<p><i>"Los links donde compraten la informacion no son legibles es imposible localizar los archivos favor de proporcionarlos de manera clara" (Sic).</i></p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción VI**, de la Ley local en la materia.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



determinar si el Ayuntamiento de Platón Sánchez, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó la respuesta otorgada por el Director de Recursos Humanos, al particular en vía de oficio número **UTAIP/51/2022** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós; adjuntando además las documentales que a continuación se enlistan:



- Oficio MPS/UTAI/MI/2022/160 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, dirigido al Contador Público Fredy Fernández Chavez, Director de Recursos Humanos del sujeto obligado, mediante el cual se remite la solicitud para su atención.
- Oficio MPS/RH/2022/030 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de Recursos Humanos, dirigido al Ingeniero Emmanuel Rodríguez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud.
- Oficio sin número de fecha tres de enero de dos mil veintidós, junto con Acta de Comité de Transparencia número ACT/CT/2022/003 de la Sesión Ordinaria de misma fecha; mediante los cuales se solicita prórroga del plazo para otorgar respuesta a la solicitud.
- Oficio MPS/UTAI/MI/2022/215 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual notifican la ampliación del plazo para responder a lo solicitado.

23. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, si bien del **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO** citado, no se establece la existencia de la Dirección de Recursos Humanos en su estructura orgánica; no menos es cierto que de conformidad con las atribuciones conferidas por el **artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre** para la entidad, es dable concluir de que dicha dirección forma parte la organización administrativa del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez; lo anterior es así, pues de las constancias remitidas existe el pronunciamiento de una persona servidora pública que se ostenta como Director de Recursos Humanos, mismo que previamente fue requerido por la Unidad de Transparencia. Área que, tomando en cuenta su denominación, como Dirección de “Recursos Humanos”, se da por acreditada su competencia en relación con lo solicitado, de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad de los sujetos obligados, con las que cuenta este Instituto.

24. De ahí que, resulta evidente que las áreas requeridas son competentes para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.



- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento de Platón Sánchez informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

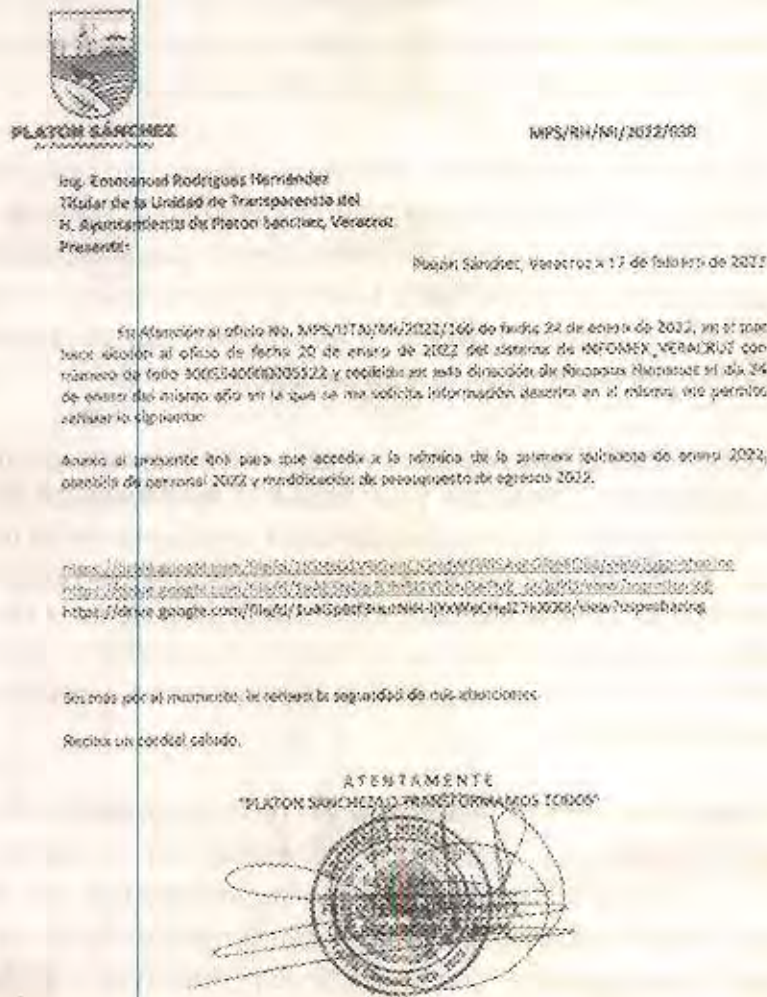
26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que los enlaces electrónicos o *links* remitidos en la respuesta primigenia, no eran legibles y en consecuencia, hacían imposible el acceso a la información. Agravios procedentes, si de su interpretación se concluye que el particular controviene la hipotesis hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI de la ley local multicitada.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita la nómina, lista de raya o similar correspondiente a la primer quincena de enero del presente año; plantilla laboral y modificación al presupuesto dos mil veintidós; mismos que son vinculables a obligación de transparencia comunes y específicas de conformidad con el **arábigo 15 fracciones VIII y 16 fracción II inciso c)** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso, a través de la remisión del oficio MPS/RH/MI/2022/030, descrito en párrafos que anteceden y mismo que se inserta en el contenido del presente fallo:





*Ilustración 1 del escaneo al oficio MPS/RH/MI/2022/030 de fecha 17 de febrero de 2022, firmado por el Contador Público Fredy Fernández Chávez, en calidad de Director de Recursos Humanos del sujeto obligado.*

29. Ahora bien, este órgano garante estima de **fundados en un primer momento** los agravios de la persona solicitante en virtud de que, el acto que dio origen al medio de impugnación intentado, es un fenómeno recurrente en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las entidades públicas. Esto es: el envío de enlaces electrónicos y/o localizadores uniformes de recursos –URL– extensos y en formatos no abiertos y/o editables que permitan su transcripción exacta o, en su defecto, la precisión por cuanto hace a los caracteres que los conforman. Situación que si bien podría objetarse por parte de los sujetos obligados, entorno a la elaboración de documentos *ad hoc* para atender solicitudes; lo cierto es que dicha incuria recae en una inobservancia a diversos principios de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia gubernamental. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.



30. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información previsto por el artículo 6 de la Carta Magna, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales<sup>6</sup> lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información **completa, veraz y oportuna**, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. En una homologación de disposiciones legales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, en su artículo 2 fracción I, señala como objetivos de dicho cuerpo legislativo, el de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, **verificable**, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los **formatos más adecuados y accesibles** para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales
32. Luego, el artículo 3 de la Ley citada con antelación, señala que se entenderán por Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que **dé acceso a los solicitantes de información**, en forma tan **viable y cómoda** como la de las personas sin discapacidad ni **otras dificultades** para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse. Asimismo, el arábigo 8, establece que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se deberá **propiciar las condiciones necesarias para que sea accesible** a cualquier persona.
33. Llegados a este punto, podemos establecer que dada la naturaleza social y política que tiene el derecho de acceso a la información pública, la propia legislación ha establecido los parámetros necesarios para garantizar que los entes públicos permitan el acceso a la información solicitada por los particulares, máxime cuando se pretenda hacer entrega de lo petitionado por medios electrónicos, dando por hecho de que en la mayoría de los casos, **las y los ciudadanos que acuden a solicitar dicha información no son expertos en el uso de tecnologías de la información**, por lo cual deberán propiciar las condiciones necesarias para su accesibilidad, sin que este implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender solicitudes, es decir, que el **contenido sustancial** de la misma deba ser procesada a interés del particular.

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**



34. En el caso de estudio, la recurrente se adolece de la ilegibilidad de los enlaces proporcionados en el oficio de mérito, lo cual se valida por parte de este órgano resolutor, pues, pese a que en la respuesta primigenia se puede lograr distinguir en gran parte los caracteres que componen dichos enlaces, lo cierto es que los mismos dan lugar a múltiples errores y confusiones al momento de su transcripción. A manera de ejemplo, tomaremos el primer enlace proporcionado por el sujeto obligado y se insertará en un procesador de texto, siendo este caso *Word*:



Ilustración 2 Elaboración propia.

35. En la imagen que antecede, se observan dos enlaces electrónicos aparentemente idénticos; sin embargo, se diferencian por los caracteres en ellos empleados; es decir, en la transcripción de un hipervínculo que fue previamente escaneado de un documento físico y/o generado en un formato tipo *PDF* –no abierto–, **resulta prácticamente imposible distinguir con exactitud ciertos caracteres**, tomando en consideración diversos factores como: tamaño de letra, fuente, números y el subrayado automático que generan los dispositivos electrónicos de un enlace. En la imagen, en uno de los enlaces se substituyeron las “L” minúsculas con las “I” mayúsculas, las cuales son indistinguibles al momento de intentar transcribir. Para mayor ilustración se insertan a continuación:

<https://drive.google.com/file/d/1jGHsO1VGGenCiQrdWTWISAyEONe8O6a/view?usp=sharing>

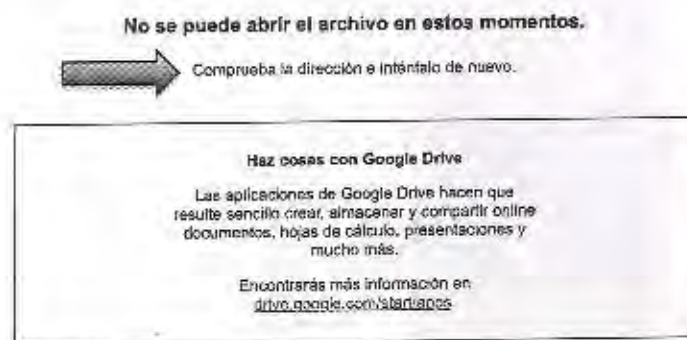
<https://drive.google.com/file/d/1jGHsO1VGGenCiQrdWTWISAyEONe8O6a/view?usp=sharing>

36. Como se puede observar, los hipervínculos de páginas y/o portales de internet, son subrayados de manera automática en un procesador de textos, esto con la finalidad de permitir al usuario de un equipo electrónico deslizar su cursor sobre los mismos y acceder fácilmente a su contenido. Dicha situación evidentemente no es posible en un documento impreso, escaneado o generado en formato cerrado tipo *PDF*, lo cual también haría indistinguible la inserción de guiones bajos.



37. Dicho lo anterior, con los errores en la transcripción de los enlaces por parte de los solicitantes, se puede llegar al supuesto de no hallar oportunamente la información, pues al ser procesado por un navegador web, un enlace con algún o algunos caracteres alterados dará un resultado como a continuación se inserta:

### Google Drive



38. Por lo anterior, es dable concluir que el agravio generado por la recurrente, devino de un error al transcribir el enlace electrónico generado por la autoridad responsable, pues tal como se señaló en párrafos que anteceden, caracteres como la “L” minúscula e “i” mayúsculas, resultan confundibles en un documento digital y en consecuencia, pueden dar lugar a un error al momento de transcribirlos en un navegador web. Tan es así que, interpuesto el recurso de revisión, este cuerpo colegiado procedió a analizar la respuesta primigenia e intentó acceder a la información transcribiendo los enlaces electrónicos, sin que los resultados fuesen satisfactorios. **Situación que dio origen a dos requerimientos por parte del Instituto al sujeto obligado a fin de que remitiera de manera clara y legible las direcciones URL**, a fin de estar en condiciones de acceder a a la información y determinar la calidad de la misma; sin que de autos se advierta que se hayan atendido dichos requerimientos, por lo cual este órgano garante procedio de oficio a realizar dichas transcripciones e intercambiando diversos caracteres, a fin de acceder a la información que pretendió entregar el Ayuntamiento de Platón Sánchez.

39. Es así que, tras varios intentos, este Instituto logró acceder a la información contenida en los enlaces remitidos por el Director de Recursos Humanos, misma que se encontraba en los términos señalados por el solicitante.

40. Al respecto, tenemos que por cuanto hace al primer punto de la solicitud, relativo a la **nómina, lista de raya o su similar**, toda vez que el particular solicitó algún documento que comprobara las remuneraciones de los servidores públicos que laboran para dicho municipio, correspondiente a la primer quincena de enero del año en curso. El Director de Recursos Humanos procedió a hacer entrega de la lista de raya, contenida en el



documento tipo PDF denominado **“LISTA DE RAYA DE LA 1RA QNA ENERO 2022”**, consistente en once páginas, visible en el primer enlace electrónico proporcionado, tal como se muestra a continuación:

LISTA DE RAYA DE LA 1RA QNA ENERO 2022.pdf

MUNICIPIO DE PLATON SANCHEZ

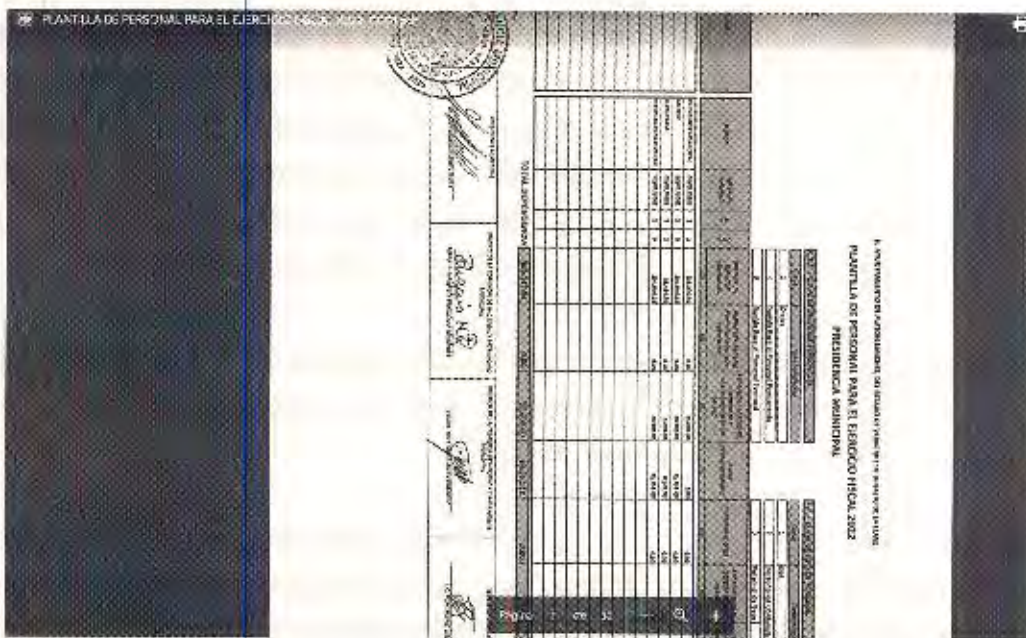
15Ene22 Reporte de la nómina RUC: 0984010014

Nómina: 1  
 Clave: 77777777  
 Rango de departamentos:  
 Periodo de pago: Del 01Ene22 al 15Ene22  
 Periodicidad: Quincenal

Forma de pagos: Todas

Clave	Indicador de especialidad	Clave de área	Total AME	Distribución	Salida	Cuentas por pagar	Total pago	Saldo p.pago	Acredito	Asignación
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
000										
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										

41. Luego, con respecto a la plantilla laboral del ejercicio fiscal dos mil veintidós, se remitió el documento tipo PDF denominado **“PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022\_0002”**, visible en el segundo enlace proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos, consistente en treinta y dos páginas que contienen las plantillas laborales de cada una de las áreas del sujeto obligado. Para mayor ilustración se inserta una captura de pantalla de dicho documento:



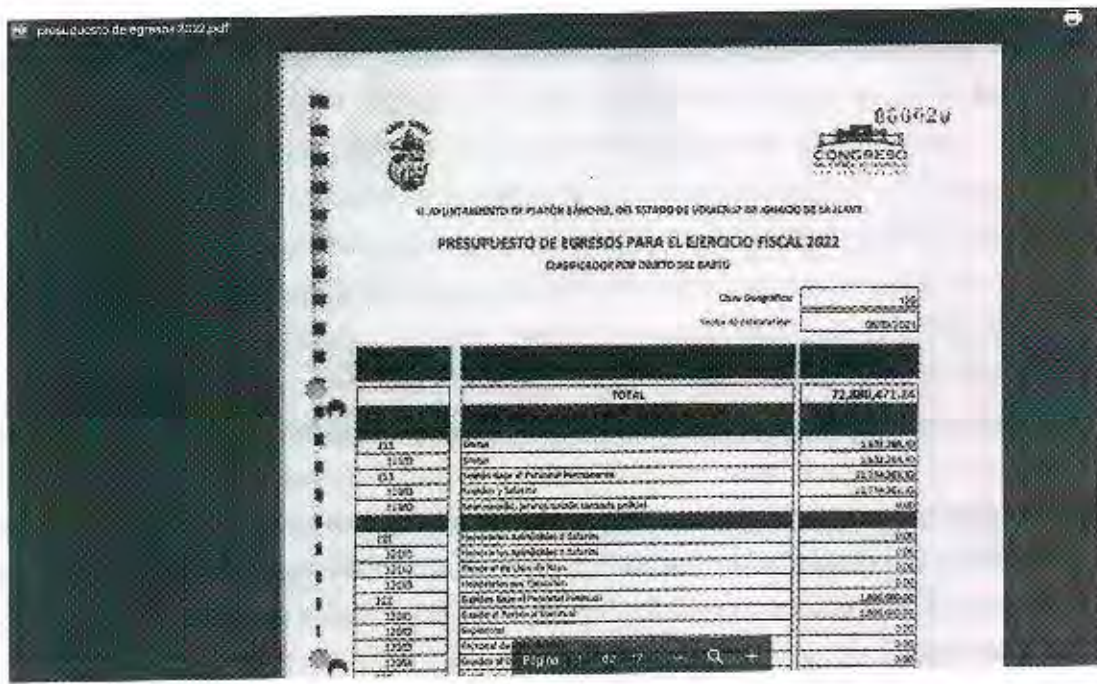
PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022\_0002

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

Página 1 de 32



42. Por último y por cuanto hace a la modificación al presupuesto dos mil veintidós aludido por el particular, dicha información fue entregada mediante documento tipo PDF, denominado “presupuesto de egresos 2022”, de diecisiete fojas útiles, visualizable en el tercer enlace remitido, tal como se aprecia a continuación:



COMUNIDAD DE PIÑÓN BLANCO, DEL ESTADO DE VENEZUELA, ORGANISMO DE SALUD		
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022		
CLASIFICADOR POR RUBRO DEL BARTO		
	Código Geográfico	190
	Tercer Clasificador	0603/2021
	<b>TOTAL</b>	<b>72,880,471.00</b>
211	Salarios	3,871,388.50
2100	Salarios	3,871,388.50
031	Salarios de Personal Permanente	35,025,588.50
2100	Salarios	35,025,588.50
2100	Salarios de Personal Permanente	35,025,588.50
101	Indemnizaciones, Jubilaciones y Retiros	0.00
1010	Indemnizaciones, Jubilaciones y Retiros	0.00
1010	Indemnizaciones, Jubilaciones y Retiros	0.00
1010	Indemnizaciones, Jubilaciones y Retiros	0.00
222	Expenses de Personal Permanente	1,000,000.00
2220	Expenses de Personal Permanente	1,000,000.00
2220	Expenses de Personal Permanente	1,000,000.00
2220	Expenses de Personal Permanente	1,000,000.00
2220	Expenses de Personal Permanente	1,000,000.00

43. De manera que, se considera conveniente confirmar la respuesta del sujeto obligado a razón de lo siguiente. Si bien este órgano garante determina que los agravios formulados por el particular devienen de fundados, **al no haberse propiciado las condiciones necesarias para entregar la información de manera accesible para el gobernado**, en apego a las disposiciones contenidas en las leyes en materia de transparencia, máxime que el agravio expresado por la recurrente deviene de su imposibilidad de visualizar el contenido de los enlaces, pudiendo haberse subsanado dicha deficiencia; lo cierto es que la información petitionada se encontraba contenida en los enlaces electrónicos proporcionados, aunque su acceso resultase tedioso tanto para el recurrente como para este Instituto resolutor.

44. Es así que, con independencia de las inobservancias en las que incurrió el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso; así como la falta de atención a los requerimientos efectuados por este órgano garante durante la substanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve, se considera que **a ningún fin práctico llevaría ordenar al sujeto obligado a hacer entrega de la información en un formato electrónico accesible y/o legible para el gobernado**, pues dicha circunstancia dilataría su acceso a la información, pudiendo incluso, en su cumplimiento, remitirse información incompleta o que no corresponda con lo solicitado. De ahí que, al haberse transcrito dichos enlaces por parte de este órgano garante y habiendo verificado la calidad de la información en ellos contenidos, lo procedente es confirmar la respuesta de la autoridad





responsable y remitir al particular las documentales contenidas en cada uno de los enlaces.

45. En tal tesitura, este Órgano Garante determina que el agravio expresado en el medio de impugnación es **inoperante** al momento de emisión del presente fallo.

46. Sin que obste señalar que, el sentido del presente fallo en ningún momento valida la forma en la que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud de acceso del particular, pues considerando el análisis efectuado en los párrafos 29, 30, 31, 32 y 33 de esta resolución –los cuales se tienen por reproducidos en párrafos que anteceden–, en el caso de estudio se acreditó una violación al derecho de acceso a la información pública, al no haberse respetado el principio de **máxima publicidad**, que rige en la materia, por lo que se le insta al Ayuntamiento de Platón Sánchez para que en futuras ocasiones, y únicamente en el caso en el que pretenda hacer entrega de información mediante direcciones URL y/o enlaces electrónicos, remita los mismos en un formato abierto que facilite su acceso o en su defecto precise al particular aquellos caracteres, números o signos que pudieran ser confundidos al momento de su transcripción. **A continuación se muestra un ejemplo de respuesta con precisiones de caracteres, empleando los enlaces electrónicos remitidos en el caso de estudio para facilitar su acceso a la recurrente:**

- <https://drive.google.com/file/d/1jGHsO1VGGenCjOrldWTWlSAyEONe8O6a/view?usp=sharing>

\*Los caracteres resaltados en **negritas** son: “L” minúsculas y los “O” son la letra “o” en mayúscula.

- [https://drive.google.com/file/d/1eAE5NGg2UfnSI1VElml3eFIyZ\\_sZOuYD/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1eAE5NGg2UfnSI1VElml3eFIyZ_sZOuYD/view?usp=sharing)

\*Los caracteres resaltados en **negritas** van de la siguiente forma: la letra junta a la “i” minúscula, es una “L” minúscula; junto a la “S” mayúscula va una “i” mayúscula; antes de la “m” minúscula va una “L” minúscula; seguido de la “m” minúscula, va una “L” minúscula y seguido de la “F” mayúscula va una “i” mayúscula.

- <https://drive.google.com/file/d/1u4Gp8tf3HutNIH-ljYxWeCHeIZ7KXOI8/view?usp=sharing>

\*Los caracteres resaltados en **negritas** van de la siguiente manera: junto a la “i” minúscula, va una “L” minúscula; seguido de la “N” mayúscula, va una “i” mayúscula; seguido del “-“ va una “L” minúscula; seguido de la “e” minúscula va una “L” mayúscula; antes del “8” va una “L” minúscula. Junto a la “X” mayúscula, va la letra “o” en mayúscula.



47. En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 2 fracción I y 8 párrafo segundo de la ley local en la materia, los sujetos obligados están compelidos a velar por las formas en las que se responden las solicitudes, pues las mismas resultan igual de fundamentales que su fondo. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento, es necesario que la misma contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida por el particular. Por lo que, **si en un recurso de revisión, el particular se adolece de la falta de legibilidad de un documento o su imposibilidad de acceder a la información contenida en un enlace electrónico, lo correcto es que la autoridad responsable subsane dichas deficiencias remitiendo la información en un formato accesible para el particular**, ya sea mediante un documento abierto que permita el acceso a los hipervínculos; insertando los mismos en los recuadros de comentarios y/o respuestas del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia o; en su defecto, remitiendo de manera digitalizada las documentales contenidas en ellos a fin de que el gobernado pueda acceder a dicha información de manera expedita y sin dilaciones injustificadas.

#### IV. Efectos de la resolución

48. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable a la solicitud de información con número de folio **300554000005122**.

49. Toda vez que el particular no pudo acceder a la información contenida en los enlaces electrónicos remitidos por el sujeto obligado, digitalicense los documentos en ellos contenidos y adjuntense a la notificación del presente fallo.

50. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

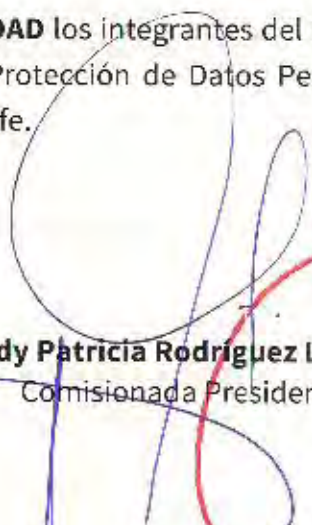
**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Digitalicense los documentos contenidos en los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado y remítanse al particular en la notificación que se haga de la presente resolución.

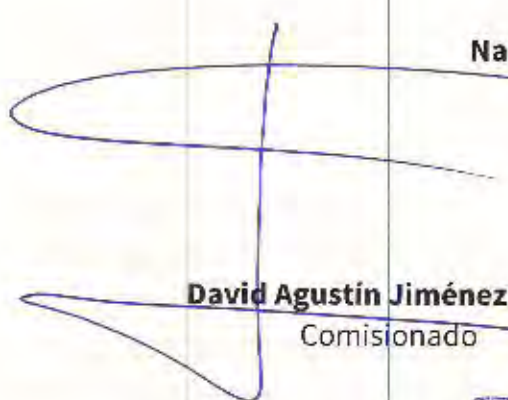
**TERCERO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 50 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos